

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Lady Mayerly Valencia Buenaño
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Ese
Radicación : 110013335016-2017-00349-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 12 de septiembre de 2022 (f. 314s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2022, mediante el cual, confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 266s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Julián Felipe Aranguren Corredor
Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje -SENA
Radicación : 110013335025-2019-00033-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 (archivo 29 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 14 de octubre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de agosto de 2022 (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de agosto de 2022 (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

Introducido a Sena.edu.co
jfaranguren@gmail.com
focidadao@sena.edu.co
abogados@gmail.com
cunvba@sena.edu.co

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 2 de agosto de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Lidia Yanneth Piñeros Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013335025-2022-00006-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 (archivo 19 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 14 de octubre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de julio de 2022 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 29 de julio de 2022 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

E-) kromirez@fidatvevison.com.co

os:
 iaciones cundi no mone lqab@gmail.com
 ta 0308@votmail.com
 Educacion
 cas
 que usom

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 26 de julio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nelly Emerita Mosquera De Galvis
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Radicación : 110013335030-2020-00070-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2022 (índice 11 del expediente digital-Samai), la parte actora manifestó: "...solicito ante su distinguido despacho y con el mayor respeto **IMPULSO PROCESAL**, tomando como principio de celeridad procesal, economía procesal y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia...".

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 9 de marzo de 2020 (archivo 2 –índice 2 del expediente digital-Samai) hasta el 28 de marzo de 2022 (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai); llegó para trámite de segunda instancia 29 de abril del año en curso (índice 3 del expediente digital-Samai) y se encuentra para fallo desde el 27 de mayo 2022 (índice 10 del expediente digital-Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada

no tiene carácter de oficiales art 197 del código de procedimiento judicial
Candora ramirez01@yahoo.com
sebastiancastroreguero@gmail.com
Juanb1003@gmail.com
abogado@gmail.com
conjuradica@gnccnacionaldeconsultores.com
ramirezalza@gmail.com



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Ana Yolanda Olaya Peña
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF
Radicación : 110013335030-2021-00089-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 2 de agosto de 2022 (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 21 de octubre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1 del archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 2 de agosto de 2022 (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 17 de agosto de 2022 (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

mauro.hernandez@icbf.gov.co
laura.cortes@icbf.gov.co

cos@...
22956@qmail.com
272101@qmail.com
a.arbelaeza@icbf.gov.co
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 2 de agosto de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Amanda Sánchez Pinilla
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013342046-2020-00211-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 (archivo 19 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 21 de octubre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de agosto de 2022 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 3 de agosto de 2022 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

6-anolima@fidopren.com.co
chere@botmail.fr

238
educacion
7
muisson
14027.colpen@gmail.com
1010prestaciones@gmail.com

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 28 de julio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Marisol Gamba Barreto
Demandada: Bogotá Distrito Capital – Secretara Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá
Expediente: 110013342046-2021-00152-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*Archivo 25 Exp. digital*) interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (*Archivo 23 exp. digital*) a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable a la demandante y se le impusieron sanciones.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Marisol Gamba Barreto, a través de apoderado judicial, instauró el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la **Resolución No 100 del 29 de mayo de 2020** emitida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable a la demandante y se le impusieron sanciones consistentes en suspensión del cargo de Tesorera General Código 201 Grado 02 por el término de tres (3) meses y/o monetizar los tres (3) meses de suspensión con base en el salario básico. Así mismo, la nulidad de la **Resolución No 839 de 13 de agosto de 2020** emitida por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá contentivo del fallo de segunda instancia que confirmó la anterior decisión.

Cabe precisar que si bien en el escrito inicial de demanda se solicitó declarar la nulidad del acto de ejecución contenido en la Resolución N° 886 del 15 de septiembre de 2020, lo cierto es que en el escrito de subsanación de la misma, el extremo activo excluyó expresamente esta pretensión (f. 4 archivo 13 exp. digital) lo que conlleva igualmente a excluirla del presente análisis.

2. Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la Entidad demandada solicitó (f. 38s archivo 1 exp. digital) que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones sancionatorias No. 100 de 29 de mayo de 2020 y No. 839 de 13 de agosto de 2020, pues afirma que se cumplen todos y cada uno de los requisitos para la procedencia de esta medida cautelar previstos en el artículo 231 del CPACA.

En este sentido, menciona que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que da lugar a su adopción, sin embargo, no desarrolla este planteamiento, sino únicamente alude al contenido de los actos demandados.

Afirma que la demanda está razonablemente fundada en derecho en tanto se expone que los actos demandados son violatorios de normas de carácter constitucional y legal, al ser adoptadas vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y presunción de inocencia y varios principios contenidos en la Código Disciplinario Único como consecuencia de errores sustantivos y procedimentales.

Señala que se cumple con el requisito de que *“el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”*, al considerar que en la demanda, así como en el escrito de la medida se exponen los motivos más que suficientes que permiten explicar por qué resulta más beneficioso para el interés público acceder a la medida.

Arguye que en este caso existe un hecho cierto y comprobable consistente en que *“la no marcación de las cuentas bancarias obedeció a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 405 de 2001, en la cual se realizó el recaudo de los recursos de contribución especial del 5% en la cuenta del Banco BBVA No 309950996, y que posteriormente,*

en obediencia de las políticas de la Secretaría de Hacienda Distrital, (Riesgos Financieros –desconcentración de recursos), fue necesario el traslado de recursos recaudados en la precitada cuenta a las siguientes: Davivienda No. 009800106487, Popular 20026120493 y Bogotá No. 033-60814-2, sin que estos perdieran el origen del recaudo, por lo cual, adicionalmente en cumplimiento de sus funciones como Tesorera y velando por el cumplimiento de las normas legales, la demandante no solicitó la marcación como exentas de gravamen financiero (4 X Mil) por no ser procedentes.”

Indica que de lo anterior, puede evidenciarse un flagrante vicio en la expedición de los actos administrativos sancionatorios y que podría decirse que existe una apariencia de buen derecho que las pretensiones de la demanda puedan prosperar. Agrega que por tanto, si las sanciones se hicieran efectivas, tendrían que retrotraerse todos los efectos de dichos actos administrativos como si nunca hubieran existido, además que se ocasionaría un detrimento patrimonial a la demandante.

Finalmente, señala que de no decretarse la medida se ocasionaría un perjuicio irremediable, por cuanto sin lugar a dudas, en caso de que no se decrete la medida, se estaría permitiendo que un procedimiento sancionatorio se ejecute viciado, en tanto los actos administrativos en que se fundan son evidentemente nulos.

2. Oposición a la medida

La parte demandada no emitió pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada.

3. Providencia recurrida

Mediante auto de 6 de mayo de 2022 (*Archivo 23 Exp. digital*) el *a quo* resolvió negar la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante.

Indica que en este caso, del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, así como del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud no se advierte la procedencia de la medida dado que la confrontación del acto con las normas invocadas como violadas requieren un análisis detallado y de fondo que no puede predicarse en esta instancia procesal.

Refiere que el presente asunto en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se acredita en este caso, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Indica que no se advierte que al negarse la medida se cause un perjuicio irremediable, pues, de la sustentación de la solicitud no se desprende que pueda presentarse tan grave circunstancia frente a la demandante que conculque los derechos fundamentales “*que solo nombra*”, sin probar siquiera sumariamente que efectivamente fueron vulnerados.

Sostiene que en este caso no se evidencia que la demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que le resulte más gravoso negar la solicitud de suspensión, pues no se acredita el quebrantamiento de derecho fundamental alguno.

Concluye que en este caso no se configuran los requisitos exigidos en el art 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

2. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue negado por el *a quo*, y en subsidio apelación el cual sustentó en lo siguiente:

Refiere que el auto recurrido adolece de errores de hecho por “*No dar por demostrado, estándolo*” algunos de los hechos de la demanda. Así, concluye que el *a quo* no tuvo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas tienen como fin proteger los derechos de la demandante de los actos cuya constitucionalidad o ilegalidad se está cuestionando a través de esta acción.

Indica que el *a quo* incurre en errores de derecho por las siguientes causales: “*2.1. Interpretación errónea de los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. // 2.2. Preterición de los numerales 2º, 3º y 6º de la resolución No 100 del 29 de mayo de 2020, la cual fue confirmada por la resolución 13 de agosto de 2020, actos cuya constitucionalidad o ilegalidad se están cuestionando a través de la demanda de la referencia. // 2.3.*

Desconocimiento del artículo 174 de la ley 734 de 2002. // 2.4. Desconocimiento del párrafo del artículo 1° de la Ley 190 de 1995.”

Señala que el auto recurrido adolece de “*ERRORES JURISDICCIONALES*”, así: i) “*ERRORES JURISDICCIONALES SUSTANTIVOS*” por interpretar erróneamente el artículo 229 del CPACA, el cual busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial; así mismo, el artículo 230 que establece que las medidas cautelares pueden ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Indica que se presenta error sustantivo por preterición, pues el *a quo* no tuvo en cuenta el párrafo del artículo 1° de la Ley 190 de 1995 en el sentido que las anotaciones de la sanción impiden que la demandante pueda ser contratada en un empleo del sector público o para contratar con el Estado; y ii) “*ERRORES JURISDICCIONALES FACTICOS*”, pues afirma que el *a quo* no tuvo en cuenta que frente a la información contenida en los certificados de antecedentes disciplinarios de la demandante no podrá ser seleccionada en un empleo del sector público, ni para contratar con el Estado, lo cual tiene implicaciones graves que merecen ser protegidas a través de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente revocar la decisión del *a quo* de negar medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable a la demandante y se le impusieron sanciones.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Sobre la medida provisional

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”.

Así mismo, el artículo 231 ibidem estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que “*la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir:* i) *de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Igualmente, la misma Corporación en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011¹ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984² esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»³ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁴ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada

¹ Ib.

² Código Contencioso Administrativo.

³ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actor».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁵ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁶, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”⁷.

Advirtió la jurisprudencia que: “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”⁸, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”⁹.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar

⁵ *Ib.*

⁶ *SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación *prima facie* para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹⁰.

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,¹¹ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Caso concreto

En el caso de autos la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, argumentando en síntesis: (i) que los actos demandados desconocen el debido proceso y presunción de inocencia, y varios principios contenidos en la Código Disciplinario Único como consecuencia de errores sustantivos y procedimentales; (ii) que es un hecho cierto y comprobable que la conducta por la cual fue sancionada la demandante relacionada con la omisión de marcar como exentas de gravamen financiero (4 X Mil) varias cuentas bancarias de la entidad demandada obedeció a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 405 de 2001 y que posteriormente, en obediencia de las políticas de la Secretaría de Hacienda Distrital, (Riesgos Financieros –desconcentración de

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

recursos) fue necesario el traslado de recursos recaudados en las precitadas cuentas a otras; (iii) que resulta más beneficioso para el interés público acceder a la medida, y (iv) que de no decretarse la medida se ocasionaría un perjuicio irremediable, por cuanto de no decretarse la medida cautelar se estaría permitiendo que un procedimiento sancionatorio se ejecute viciado.

Para la Sala, las causales de suspensión alegadas no son susceptibles de ser analizadas y decretadas en esta etapa procesal en los términos que solicita la parte demandante, como quiera que para poder concluir si la decisión estuvo, o no, ajustada a derecho se debe definir si están o no demostrados los cargos de nulidad planteados en la demanda, los cuales deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Por consiguiente, no puede concluirse de entrada, que exista una trasgresión del orden jurídico, con la simple comparación de las decisiones disciplinarias y los postulados que fundamentan el derecho al debido proceso, cuyo desconocimiento enfatiza la parte actora para sustentar la medida, sino que además debe contrastarse con los supuestos de hecho que dieron origen a la actuación disciplinaria en la cual fue sancionado la demandante.

En cuanto al argumento según el cual, las sanciones impuestas en los actos demandados le causan un perjuicio irremediable a la demandante, es menester traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado en un caso donde también se solicitó la suspensión provisional de fallos disciplinarios, en el cual se realizaron las siguientes precisiones:

“(…)

En primer lugar, el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar es aquel que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez en el orden a evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales.

La Corte Constitucional¹² sobre el perjuicio irremediable precisó:

«[...] En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de [...] una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona

¹² Corte Constitucional, sentencia T 127 de 2014, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva

sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad [...]».

En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales.

No obstante, de la lectura de la solicitud de suspensión provisional no se evidencian los elementos que lo integran tales como la urgencia, inminencia, gravedad o impostergabilidad que justifique la intervención inmediata del juez competente.

En segundo lugar, esta subsección¹³ ha señalado respecto de la imposibilidad de acceder a cargos públicos como consecuencia de una sanción disciplinaria lo siguiente:

«[...] Si bien es cierto, la sanción impide el acceso a cargos públicos, también lo es, que no vulnera el derecho al trabajo, como quiera que dicha inhabilidad es el resultado de una limitación establecida por la ley con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el empleado público, mas no por arbitrariedad del Estado de prohibirle el derecho al trabajo [...]»

(...)

De manera que el solo hecho de que el actor no pueda acceder a cargos públicos como consecuencia de la sanción disciplinaria, no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.»¹⁴ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia la imposibilidad de acceder a cargos públicos no constituye un perjuicio irremediable que se deba precaver a través de la medida provisional, en casos como el de autos.

En suma, la Sala no encuentra que exista una violación flagrante de las disposiciones alegadas por la demandante, ni la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que se impone concluir que a efectos de determinar si le asiste razón a la parte actora es del caso realizar el respectivo recaudo y análisis probatorio que impiden acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 16 de marzo de 2017, expediente 110010325000201100691 00 (2655-11), actor Maycol Anderson Getial Muñoz, magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernandez.

¹⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia proferida el 18 de julio de 2018, Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00776-00(2552-15), Actor: RAÚL ALBERTO ALBA CELY ALBA, Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así las cosas, es del caso confirmar la decisión de primera instancia que negó la medida cautelar solicitada por la apoderada de demandante.

Por último, debe precisarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, toda vez que la decisión de la controversia suscitada en el asunto *sub examine* deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como el material probatorio que se decrete y recaude en el transcurso del proceso, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Por lo anterior, la Sala

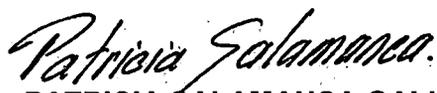
RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable a la demandante y se le impusieron sanciones, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

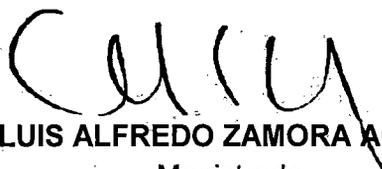
SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Digitai



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Edwin Alberto Vera Rivera
Demandado: Hospital Militar Central
Radicación : 110013342049-2019-00150-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 21 de octubre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 7.1 –índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de agosto de 2022 (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de agosto de 2022 (archivo 16.1 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

3º
licaciones@misderechos.com.co
docwderat@hotmail.com
aleshmc@hospitalmilitar.gov.co

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 30 de septiembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Claudia Rocío Robayo Sierra
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E
Radicación : 110013342053-2018-00154-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 (archivo 64 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 14 de octubre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 72 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 72 –índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 9 de agosto de 2022 (archivo 65 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 24 de agosto de 2022 (archivo 71 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

2022
ictewo@subredsuroccidente.gov.co
clavocio34@gmail.com
domontanobayonabogado@hothmail.com
taga23@gmail.com

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 8 de agosto de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Héctor Osvaldo Galindo Ávila
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca
Radicación : 250002342000-2016-03454-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que se debe determinar si es procedente aprobar o rehacer la liquidación costas en los términos del numeral 1 del artículo 366 del CGP.

El 11 de noviembre de 2021 (f. 418s), se profirió fallo de segunda instancia, por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Mediante auto del 10 de octubre de 2022 (f. 444s) se fijó el monto de las agencias en derecho en favor de la parte demandada. La Secretaría de la Subsección "F" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de octubre del presente año procedió a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera (f. 446):

"CONCEPTO"	VALOR EN PESOS
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	<i>\$2.000.000</i>
<i>Valor gastos ordinarios Primera Instancia</i>	<i>\$00</i>
<i>Valor gastos ordinarios Segunda Instancia</i>	<i>\$00</i>
TOTAL	\$2.000.000"

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría Subsección "F" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en favor del **Departamento de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca** por dos millones de pesos (\$2.000.000).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso previo las anotaciones y actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Manuel German Martínez Martínez
Demandado: Colpensiones
Radicación : 250002342000-2016-03647-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que mediante providencia del 2 de diciembre de 2021 (f. 336s), el Consejo de Estado resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.*”

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, estas se determinan así:

Artículo 5º. (...)

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo previsto las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 6 S.M.M.L.V. para la segunda instancia, por lo que el valor de las agencias en derecho se fijará en 1 salario SMMLV equivalente a \$1.000.000.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** en un millón de pesos (\$1.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María del Carmen Montenegro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Radicación: 250002342000-2016-03678-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que se debe determinar si es procedente aprobar o rehacer la liquidación costas en los términos del numeral 1 del artículo 366 del CGP.

El 26 de agosto de 2021 (f. 287s) se profirió fallo de segunda instancia, por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada. Mediante auto del 10 de octubre de 2022 (f. 304s) se fijó el monto de las agencias en derecho en favor de la parte demandada.

La Secretaría de la Subsección "F" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de octubre del presente año procedió a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera (f. 307):

"CONCEPTO	VALOR EN PESOS
<i>Agencias en derecho Primera Instancia</i>	<i>\$3.940.175</i>
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	<i>\$1.000.000</i>
<i>Valor gastos ordinarios Primera Instancia</i>	<i>\$00</i>
<i>Valor gastos ordinarios Segunda Instancia</i>	<i>\$00</i>
TOTAL	<i>\$4.940.175"</i>

Se advierte que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría Subsección "F" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en favor de **María del Carmen Montenegro** identificada con c.c. 21.222.940 por Cuatro Millones Novecientos Cuarenta Mil Ciento setenta y Cinco Pesos (\$4.940.175).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



250

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Maritza Barrios de Fernández

Demandado: UGPP

Radicación : 250002342000-2016-04348-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que mediante providencia del 12 de agosto de 2021 (f. 217s), el Consejo de Estado resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas de segunda instancia a la Entidad demandada, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, estas se determinan así:

Artículo 5º. (...)

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo previsto las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 6 S.M.M.L.V. para la segunda instancia, por lo que el valor de las agencias en derecho se fijará en 1 salario SMMLV equivalente a \$1.000.000.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor de **Maritza Barrios de Fernández** en un millón de pesos (\$1.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Joimer Alcid Toro Amaya
Demandado: Departamento Administrativo del Servicio Civil
Distrital
Radicación : 250002342000-2016-04516-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 (f. 370s), el Consejo de Estado resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, estas se determinan así:

Artículo 5º. (...)

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo previsto las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 6 S.M.M.L.V. para la segunda instancia, por lo que el valor de las agencias en derecho se fijará en 1 salario SMMLV equivalente a \$1.000.000.

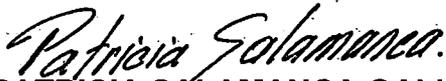
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor del **Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital** en un millón de pesos (\$1.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Pedro Iván Cabrera Alba
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa Nacional -Ejército Nacional
Radicación : 25000-23-42-000-2017-03595-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 28 de julio de 2022 (f. 375s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 328s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Clara Elena Castillo Flórez
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones
Radicación : 25000-23-42-000-2017-05578-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 25 de agosto de 2022 (f. 251s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 214s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carmenza Varela Mayor
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342-000-2018-01940-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (f. 54s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado en contra la providencia proferida el 21 de septiembre de 2018, mediante la cual, se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial, emitida por este Tribunal. (f. 27s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda – Subsección F
 Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Ángela María Robledo Gómez
Demandado : Congreso de la República
Radicación : 250002342000-2021-00005-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Como es:

Pollaciojorgeivan@gmail.com
 notificacionesjudiciales@camara.gov.co
 gjoselyonse@gmail.com

dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
 angela.robledo@congreso.gov.co
 amrobledo1@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

09 NOV 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

FA 10

Digi fat



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Yeimmy Marcela García Sabad
Demandado: Subred Integral de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Radicación: 250002342000-2021-00177-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

La apoderada de la Entidad demandada presenta memorial (*índice 71 – expediente digital*), en el que solicita se corrija la anotación efectuada por la Secretaría de la Subsección F, el día 30 de septiembre del presente año, en la cual indicó que los alegatos de conclusión se presentaron de manera extemporánea.

Argumenta que el día 09 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas; en aquella oportunidad, la demandante en el interrogatorio de parte señaló que tenía unos documentos que quería aportar al proceso, a lo cual la Magistrada dispuso que accedía a su incorporación, posteriormente ordenó que se debía correr traslado a la Entidad demandada por tres (3) días para que manifieste lo que considere necesario. De igual manera se señaló que vencido dicho término empezaría a correr el término para presentar los alegatos de conclusión.

Asegura que el término de los tres días del traslado inicial finalizó el 14 de septiembre de 2022 y el de los alegatos el 28 de septiembre de 2022, por lo tanto considera que presentó sus alegatos de manera oportuna, ya que dicha situación ocurrió el día 26 de septiembre de 2022.

Al revisar las actuaciones surtidas en la presente controversia, en el aplicativo SAMAI, el Despacho advierte que le asiste la razón a la apoderada de la Entidad demandada, toda vez que las fechas señaladas en su escrito corresponden a la

Comentarios realidad del proceso.
amanda.diaz.p@gmail.com
asesor.gerencia3@sobredosur.gov.co
operacionescps3@colsanitariacom
Xmg521@hotmail.com

En consecuencia y al evidenciar que los alegatos de conclusión de la apoderada de la Entidad demandada se presentaron dentro de la oportunidad legal otorgada para tal efecto, se impone ordenar a la Secretaría que corrija el informe de fecha 30 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de la Subsección debe corregir el informe secretarial emitido el 30 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la Entidad demandada se radicaron dentro de la oportunidad legal prevista para tal efecto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para seguir adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Albana Carrillo Ballesteros

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.

Radicación: 250002342000-2021-00416-01

Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver sobre la solicitud de “*aclaración*” de la sentencia proferida en primera instancia el 20 de septiembre de 2022, presentada por la parte demandante.

1. Antecedentes

La señora Albana Carrillo Ballesteros presentó demanda ejecutiva con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero que se pactó en un acuerdo conciliatorio, por concepto de una sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

La Sala profirió sentencia el 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual resolvió seguir adelante con la ejecución, por los siguientes montos y conceptos: i) \$35.384.610 por concepto de capital en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías; y ii) \$375.442 por concepto de intereses moratorios que se causaron **hasta el 8 de diciembre de 2020**.

En la parte motiva de la providencia se explicaron las razones por las cuales no era posible jurídicamente reconocer, ni liquidar intereses moratorios con posterioridad al 8 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que la parte ejecutada puso el dinero a disposición de la ejecutada el día 9 de diciembre de 2020, se considera que hasta el día anterior (8 de diciembre de 2020) se causaron intereses moratorios, comoquiera que la responsabilidad de comparecer a la entidad bancaria a realizar el retiro del dinero

Comeo
 min educacion
 lomas

t_cabermudez@fidoprevisora.com.co

en las fechas establecidas es de la parte ejecutante. Aplicar una tesis diferente constituiría una prolongación de la causación de intereses sin justificación, comoquiera dejaría al arbitrio del empleado la continuación indefinida de los intereses, afectando de esta manera el erario, en especial, porque según la información contenida en la página Web oficial del FOMAG, dicha entidad realiza una publicación en la que se hace constar las fechas y los bancos en que los emolumentos serán pagados.

Por las razones antes expuestas, se tomará la liquidación de los intereses moratorios elaborada en el mandamiento de pago, pero se limitarán los intereses hasta el día 8 de diciembre de 2020, con los siguientes resultados”.

2. Solicitud de aclaración

La parte demandante presentó solicitud de aclaración de la sentencia, manifestando que en la parte motiva de la providencia se determinó que la Entidad no ha pagado el capital, por lo que, en su criterio, en la parte resolutive se debe incluir el reconocimiento de intereses moratorios que se causen hasta el momento que se realice la consignación o el pago, de la siguiente manera:

“pido aclarar la sentencia en cuanto a si debe entenderse la orden de seguir adelante la ejecución respecto de los intereses que se causen desde que dejó de estar disponible el dinero para el beneficiario, hasta que vuelva a estar disponible por cuenta de la Fiduciaria, o en todo caso hasta el pago efectivo, por cuanto considero que fue una omisión en la parte resolutive”.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del CGP¹ regulan las figuras de aclaración y adición de providencias, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”* (Destacado fuera de texto).

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

De conformidad con las normas citadas, se advierte que: i) la aclaración de providencias procede cuando existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella; y ii) en cambio, la adición procede cuando se omitió el pronunciamiento sobre alguno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

La Sala considera que no es viable la solicitud presentada por la parte demandante, comoquiera que en la sentencia se explicaron las razones por las cuales no era posible el reconocimiento de intereses moratorios con posterioridad al 8 de diciembre de 2020, por consiguiente, no hay una omisión y tampoco hay lugar a realizar una aclaración o adición sobre este aspecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de "aclaración" presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Rafael Arturo Camerano Fuentes

Demandada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Expediente: 250002342000-2021-00574-00

Medio: Ejecutivo

Procede la Sala a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión en sentencia proferida el 15 de octubre de 2014, modificada parcialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia de 30 de mayo de 2019.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone “...Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”¹.

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

2: Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le otorgó poder para el efecto en debida forma² (f. 97 del expediente ordinario 2004-06545).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, así: **1)** la designación de las partes y sus representantes (f. 1s del archivo 1 del exp. digital); **2)** lo que se pretende con precisión y claridad (f. 4s del archivo 1 del exp. digital); **3)** los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 1s del archivo 1 del exp. digital); **4)** los fundamentos de derecho (f. 4s del archivo 1 del exp. digital); **5)** el lugar y dirección de notificaciones (f. 5s del archivo 1 del exp. digital) y **6)** la parte demandante acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (archivo del índice 14 del exp. digital).

4. Pretensiones de la demanda

La parte demandante formuló las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (f. 4s del expediente digital):

“Por las razones expuestas y con base en la documental que se anexa, solicito se libre mandamiento ejecutivo a fin que la Ejecutada cumpla a cabalidad el numeral TERCERO de la sentencia base de ejecución y al efecto se ordene a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS reliquidar la pensión corrigiendo los yerros en que incurrió en la Resolución No. 016 de 25 de enero de 2021; y, en consecuencia, ordene pagar a RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES:

“1) El mayor valor causado entre la Mesada Pensional reconocida mediante la Res. 016 del 2 de enero de 2021 y la que debió reconocer y pagar con base en la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados entre junio 30 de 1995 y diciembre 30 de 1998;

2) Los intereses moratorios, a partir del día siguiente en que causó ejecutoria la sentencia base de ejecución; y

3) Las costas procesales” (Destacado fuera de texto).

² En el escrito de poder consta expresamente la facultad de ejecutar.

5. Hechos y fundamentos

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante indicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 15 de octubre de 2014, ordenó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la reliquidación de la pensión del señor Rafael Arturo Camerano Fuentes; providencia que fue modificada por el Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección B, en sentencia de 6 de febrero de 2020, en el sentido de precisar que la reliquidación se debe efectuar con *“la tasa de remplazo del 75% del promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años de servicios o fracción de este periodo desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo la variable prevista en el artículo 21 de dicha norma, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se haya efectivamente cotizado, que en todo caso son los previstos en el Decreto 1158 de 1994”*.

Sostuvo que la Entidad ejecutada, mediante la Resolución No. 16 de 25 de enero de 2021, dio cumplimiento parcial al mencionado fallo, comoquiera que reliquidó la pensión, pero incurrió en los siguientes dos errores:

i) Mencionó que utilizaría como IPC inicial, el correspondiente al mes de enero de 1999, por valor de 31,77; cuando el IPC correcto para ese mes es de 37,23.

ii) No incluyó en la liquidación los dineros devengados por concepto de gastos de representación que es un factor previsto en el Decreto 1158 de 1994.

Sostuvo que la reliquidación de la mesada pensional elaborada por la ejecutada es errada e inferior a la que realmente corresponde *“por la omisión de la inclusión de todos los factores salariales”*.

Adujo que, por razón de los presuntos errores advertidos, la Entidad liquidó la pensión para el año 2006 en la suma de \$2.632.398 cuando en realidad debió corresponder a \$4.655.092, lo que ha implicado un pago de una mesada inferior a la que realmente tiene derecho.

6. Contenido del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye:

- La sentencia proferida el 15 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 340s del expediente ordinario 2004-06545), por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó lo siguiente:

~~“3.- ORDÉNESE a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, a liquidar la pensión de jubilación del demandado RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES, conforme lo prevé la Ley 33 de 1985, en cuantía 75% de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, esto es desde el 31 de diciembre de 1997 al 30 de diciembre de 1998, incluyendo lo correspondiente a: sueldo básico, prima técnica, prima de antigüedad, las doceavas partes de la prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, y el quinquenio, el cual se tomará también proporcionalmente, que resultará de dividir el valor total de dicho emolumentos entre los 5 años en que se causó, con efectividad a partir del 3 de febrero de 2006, reajustando en adelante la pensión, sin perjuicio de los incrementos anuales de la Ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.~~

~~La entidad demandada deberá actualizar la base de liquidación de pensión de jubilación con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor año a año para evitar perjuicios a la accionada por motivo de la devaluación de la moneda y conforme al régimen pensional que cobija al actor como beneficiario de éste, que en su caso es la Ley 33 de 1985 [aparte tachado fue modificado en la sentencia proferida en segunda instancia que se cita a continuación].~~

4.- ORDÉNESE a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Lo anterior con el fin de evitar dobles pagos por este concepto.

En el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de la ley, la entidad demandada deberá realizar las compensaciones a que hay lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta sentencia”.

- La sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Consejo de Estado Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección B (f. 440s del expediente ordinario 2004-06545), por medio de la cual modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en

Descongestión, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por la Universidad Francisco José de Caldas contra el señor Rafael Arturo Camerano Fuentes conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; a excepción del numeral TERCERO que se MODIFICARÁ y QUEDARÁ así:

3°.- ORDÉNASE a la Universidad Distrital Francisco José De Caldas, a reliquidar, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la pensión de jubilación del demandado RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 7.464.009 de Barranquilla, aplicándole la tasa de reemplazo del 75% del promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años de servicio o fracción de éste periodo desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo la variable prevista en el artículo 21 de dicha norma, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se haya efectivamente cotizado, que en todo caso son los previstos en el Decreto 1158 de 1994.

Al no recuperar lo pagado, el efecto de la reliquidación será a partir de la ejecutoria de la sentencia”.

- En el expediente obra adicionalmente la constancia de que las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 18 de septiembre de 2020 (índice 30 del exp. digital).

Es importante precisar que las sentencias se profirieron en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) identificado con el número único de radicación 250002325000-2004-06545-01, promovido por la Universidad Francisco José de Caldas, en el que se declaró la nulidad de la Resolución 083 de 25 de febrero de 1999, por medio de la cual dicha Entidad reconoció una pensión al ejecutante con base en unas disposiciones de carácter convencional que no tenían un origen legal. Por lo tanto, se ordenó reajustar la pensión con base en lo previsto en el Decreto 1158 de 1994, con efectos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

7. Requisitos del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

7.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...*los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*”³ así:

- **Sujeto activo:** Rafael Arturo Camerano Fuentes
- **Sujeto pasivo:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 15 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 340s del exp. ordinario 2004-06545); sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B (f. 440s del exp. ordinario 2004-06545); y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae únicamente en el reconocimiento del retroactivo pensional causado desde la ejecutoria de la sentencia y los respectivos intereses moratorios.

7.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”⁴, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor de la pensión reconocida en la

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

⁴ *Ibid.*

sentencia se calcula conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de las certificaciones y liquidaciones pensionales aportadas al proceso.

Por su parte, los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

7.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En el presente asunto se advierte que la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de septiembre de 2020 (índice 30 del exp. digital) y la presente demanda se presentó el 29 de julio de 2021 (índice 1 del exp. digital), por lo que, para el momento de la presentación de la demanda, el título no era ejecutable porque no habían transcurrido los 18 meses; sin embargo, en atención a que a la presente fecha se superó dicho término, resulta procedente admitir la demanda en aplicación a los principios de economía procesal, primacía del derecho sustancial y celeridad.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las anteriores fechas, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

8. Análisis de los fundamentos de la demanda ejecutiva

Con el propósito de resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, es pertinente analizar el mérito de cada uno de los fundamentos de la demanda ejecutiva, los cuales se sintetizan en: i) el IPC utilizado en una operación de la

reliquidación pensional; y ii) la no inclusión de un factor salarial; los cuales se desarrollan a continuación:

8.1. Sobre el IPC utilizado

La Entidad ejecutada, en el Oficio de 25 de febrero de 2021 (f. 9s anexos de la demanda), explicó la reliquidación pensional que realizó en cumplimiento a la orden judicial, en lo pertinente, de la siguiente manera:

Proporción por año [promedio anual]	\$1.876.929.161
Valor mesada pensional (75%)	\$1.407.697
IPC inicial enero 1999	31,77
IPC final febrero de 2006	59,41
Guarismo (índice final Dane / índice vigente a la mesada)	1,870003148
Valor mesada pensional indexada febrero de 2006:	\$2.632.398

Sobre el particular, en el marco del argumento de la demanda, se advierte que el IPC correspondiente para enero de 1999 es 37,23 y no de 31,77 como lo aplicó la Entidad; al parecer, aplicó por error el de enero de 1998 que sí corresponde a 31,77.

Sin embargo, se resalta que de aplicar el IPC de enero de 1999 (37,23) arrojaría una mesada inferior a la reconocida, según la siguiente operación:

Mesada	\$ 1.407.697,00
IPC inicial	37,23
IPC final	59,41
Mesada actualizada	\$ 2.246.341,09

En ese orden de ideas, se considera que al tomar una primera mesada pensional inferior a la reconocida, conduce a que no haya capital por diferencias pensionales que justifique librar mandamiento de pago, respecto a este específico fundamento de la demanda.

1997	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEM.	OCTUBRE	NOVIEMB.	DICIEMBRE	TOTAL
SALARIO	\$ 1.223.956	\$ 1.223.956	\$ 1.223.956	\$ 1.267.670	\$ 1.267.670	\$ 1.267.670	\$ 1.267.670	\$ 1.267.670	\$ 1.267.670	\$ 1.267.670	\$ 1.267.670	\$ 1.267.670	\$ 15.080.898
PRIMA TÉCNICA	\$ 428.385	\$ 428.385	\$ 428.385	\$ 443.684	\$ 443.684	\$ 443.684	\$ 443.684	\$ 443.684	\$ 461.590	\$ 461.590	\$ 461.590	\$ 461.590	\$ 5.349.935
TOTAL													\$ 20.430.833

1998	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEM.	OCTUBRE	NOVIEM.	DICIEMBRE	TOTAL
SALARIO	\$ 1.529.844	\$ 1.529.844	\$ 1.529.844	\$ 1.529.844	\$ 1.529.844	\$ 1.610.290	\$ 1.690.736	\$ 1.690.736	\$ 1.690.736	\$ 1.690.736	\$ 1.690.736	\$ 1.690.736	\$ 19.403.926
PRIMA TÉCNICA	\$ 535.446	\$ 535.446	\$ 535.446	\$ 535.446	\$ 535.446	\$ 509.134				\$ 211.342	\$ 422.684	\$ 422.684	\$ 4.269.386
PRIMA ANTIG.						\$ 46.732	\$ 189.341	\$ 178.398	\$ 178.398	\$ 178.398	\$ 178.398	\$ 178.398	\$ 1.128.063
TOTAL													\$ 24.775.063

En la reliquidación pensional que efectuó la Entidad (f. 22 anexos de la demanda), se observa que incluyó los siguientes factores: asignación básica, prima técnica y prima de antigüedad.

Con base en estas premisas, la Sala concluye que le asiste razón al ejecutante cuando afirma que la Entidad omitió incluir el factor de gastos de representación que está enlistado en el Decreto 1158 de 1994 y que fue efectivamente devengado durante el período de la liquidación.

Por consiguiente, es pertinente liquidar el capital, en aplicación del artículo 430 del CGP que dispone que se debe librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación avalada por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 13 de octubre de 2022 (índice 36 del exp. digital).

9. Liquidación de la condena

La Sala procede a realizar las siguientes operaciones con el propósito de establecer las sumas de dinero por las que es procedente seguir adelante con la ejecución: i) primera mesada pensional; ii) liquidación del capital; y iii) liquidación de intereses.

9.1. Primera mesada pensional

La Sala advierte que en la sentencia objeto de ejecución se ordenó la reliquidación pensional *“con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se haya efectivamente cotizado, que en todo caso son los previstos en el Decreto 1158 de 1994”* y en las pretensiones de la demanda ejecutiva se solicita *“la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados”*; por consiguiente, se procede a realizar la liquidación en los términos solicitados por ejecutante previstos en el Decreto 1158 de 1994 (asignación básica, gastos de representación, prima técnica y prima de antigüedad) con base en los montos certificados por la Entidad mediante oficio DRH1346-2022 de 13 de julio de 2022 (índice 22 exp. digital).

Con base en el certificado de factores salariales antes citado, se procede a calcular el valor de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que: i) el demandante laboró en la Universidad Francisco José de Caldas⁵ que es una Entidad del orden distrital, por lo que, para el demandante, la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 30 de junio de 1995; y ii) en las sentencias base de ejecución se dispuso que la reliquidación se debe efectuar: *“aplicándole la tasa de reemplazo del 75% del promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años de servicio o fracción de éste periodo desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993”*.

Por lo anterior, se considera que el período que se tiene que tener en cuenta para establecer la primera mesada pensional es la fracción desde el 30 de junio de 1995 (fecha en que inició la aplicación de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos del orden territorial) hasta el 31 de diciembre de 1998 (fecha de retiro del servicio), por cuanto ese interregno no supera los 10 años a los que alude la norma.

Por consiguiente, en primer lugar, se identifican los factores y sus respectivos valores devengados en cada año, así:

⁵ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 03 de 8 de abril de 1997, *“Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas *“es un ente universitario autónomo de carácter estatal del orden DISTRITAL de Santa Fe de Bogotá D.C., con personería jurídica, gobierno, rentas y patrimonio propio e independiente”*.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	SALARIO ANUAL	GASTOS REPRESENT.	PRIMA TÉCNICA	PRIMA ANTIG.	DÍAS	TOTAL
30/06/1995	31/12/1995	\$ 5.759.046		\$ 2.015.664		181	\$ 7.774.710,20
1/01/1996	31/12/1996	\$ 16.837.717	\$ 3.663.900	\$ 2.881.515	\$ 1.444.032	360	\$ 24.827.164,00
1/01/1997	31/12/1997	\$ 15.080.898		\$ 5.349.935		360	\$ 20.430.833,00
1/01/1998	31/12/1998	\$ 19.403.926		\$ 4.269.386	\$ 1.128.063	360	\$ 24.775.063,00
TOTAL						1261	\$ 77.807.770,20

En segundo lugar, es pertinente indexar los anteriores valores totales con base en los IPC anuales, de la siguiente manera:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	1995	1996	1997	1998	TOTAL
1995	22,59%	\$ 7.774.710,20				
1996	19,46%	\$ 9.287.668,80	\$24.827.164,00			
1997	21,63%	\$ 11.296.591,57	\$30.197.279,57	\$20.430.833,00		
1998	17,68%	\$ 13.293.828,96	\$35.536.158,60	\$24.043.004,27	\$24.775.063,00	\$ 97.648.054,83

En tercer lugar, el monto de los valores devengados indexados (\$97.648.054,83) se divide en el número de meses que corresponde al período sobre el cual se liquida ($1261 / 30 = 42,03$) y al resultado, se le aplica el porcentaje (75%) ordenado en las sentencias del proceso ordinario:

VALORES DEVENGADOS INDEXADOS	\$ 97.648.054,83
TOTAL AÑOS	42,03
IBL	\$ 2.323.109,95
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	75%
Total liquidado	\$ 1.742.332,46

Por último, atendiendo a que el demandante laboró hasta el 31 de diciembre de 1998, pero su estatus pensional se consolidó el 3 de febrero de 2006, es necesario indexar la primera mesada pensional, de la siguiente manera:

Total liquidado	\$ 1.742.332,46
IPC inicial	36,10
IPC final	59,02
PRIMERA MESADA	\$ 2.848.544,65

Se aclara que en este caso, atendiendo a que: el demandante laboró hasta el **31** de diciembre de 1998, se debe utilizar el IPC del mes inmediatamente anterior (noviembre de 1998 equivalente 36,10); y el estatus lo consolidó el 3 de febrero de 2006, por lo que se aplica el IPC de enero de 2006 (59,02).

En suma, se concluye que el valor de la primera mesada corresponde a \$2.848.544,65.

9.2. Liquidación del capital

Es relevante precisar que en la sentencia proferida en segunda instancia en el proceso ordinario, se dispuso: “*el efecto de la reliquidación será a partir de la ejecutoria de la sentencia*”, por consiguiente, las diferencias pensionales que constituyen el capital se liquidarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de septiembre de 2020) hasta el 30 de agosto de 2022, **sin perjuicio de las diferencias pensionales que continúen causando.**

De esta manera, a partir de la nueva primera mesada se calculan las diferencias pensionales de cada año causadas desde el año 2020, así:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2006	4,85%	\$ 2.848.544,65	\$ 2.632.398,00	N.A.
2007	4,48%	\$ 2.976.159,45	\$ 2.750.329,43	N.A.
2008	5,69%	\$ 3.145.502,92	\$ 2.906.823,17	N.A.
2009	7,67%	\$ 3.386.763,00	\$ 3.129.776,51	N.A.
2010	2,00%	\$ 3.454.498,26	\$ 3.192.372,04	N.A.
2011	3,17%	\$ 3.564.005,85	\$ 3.293.570,24	N.A.
2012	3,73%	\$ 3.696.943,27	\$ 3.416.420,41	N.A.
2013	2,44%	\$ 3.787.148,69	\$ 3.499.781,06	N.A.
2014	1,94%	\$ 3.860.619,37	\$ 3.567.676,82	N.A.
2015	3,66%	\$ 4.001.918,04	\$ 3.698.253,79	N.A.
2016	6,77%	\$ 4.272.847,89	\$ 3.948.625,57	N.A.
2017	5,75%	\$ 4.518.536,64	\$ 4.175.671,54	N.A.
2018	4%	\$ 4.703.344,79	\$ 4.346.456,51	N.A.
2019	3,18%	\$ 4.852.911,16	\$ 4.484.673,82	N.A.
2020	3,80%	\$ 5.037.321,78	\$ 4.655.091,43	\$ 382.230,35
2021	1,61%	\$ 5.118.422,66	\$ 4.730.038,40	\$ 388.384,26
2022	5,62%	\$ 5.406.078,02	\$ 4.995.866,56	\$ 410.211,46

Con base en esas diferencias, se calcula el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
2020	septiembre	\$ 152.892,14 ⁶	\$134.545,08
	octubre	\$ 382.230,35	\$336.362,71
	noviembre	\$ 382.230,35	\$336.362,71
	adicional	\$ 382.230,35	\$382.230,35
	diciembre	\$ 382.230,35	\$336.362,71
2021	enero	\$ 388.384,26	\$341.778,15
	febrero	\$ 388.384,26	\$341.778,15
	marzo	\$ 388.384,26	\$341.778,15
	abril	\$ 388.384,26	\$341.778,15
	mayo	\$ 388.384,26	\$341.778,15
	junio	\$ 388.384,26	\$341.778,15
	julio	\$ 388.384,26	\$341.778,15
	agosto	\$ 388.384,26	\$341.778,15
	septiembre	\$ 388.384,26	\$341.778,15
	octubre	\$ 388.384,26	\$341.778,15
	noviembre	\$ 388.384,26	\$341.778,15
	adicional	\$ 388.384,26	\$388.384,26
	diciembre	\$ 388.384,26	\$341.778,15
2022	enero	\$ 410.211,46	\$360.986,08
	febrero	\$ 410.211,46	\$360.986,08
	marzo	\$ 410.211,46	\$360.986,08
	abril	\$ 410.211,46	\$360.986,08
	mayo	\$ 410.211,46	\$360.986,08
	junio	\$ 410.211,46	\$360.986,08
	julio	\$ 410.211,46	\$360.986,08
	agosto	\$ 410.211,46	\$360.986,08
CAPITAL POSTERIOR		\$8.903.474	

9.3. Liquidación de intereses

En ese contexto, se deben liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta el citado capital posterior (causado a partir de la ejecutoria de la sentencia), aplicando la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la

⁶ Atendiendo a que la reliquidación tiene efectos desde el 19 de septiembre de 2020, este mes se prorratea por los 12 días del mes que restan, así: $\$382.230,35 / 30 * 12 = \$152.892,14$.

Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Se precisa que las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

La Sala advierte que los intereses moratorios del capital posterior se deben liquidar de forma individual conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible, comoquiera que no se puede tener en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias, esto es, la sumatoria de las mismas, pues cada obligación aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible en la medida que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, en principio, desde el 19 de septiembre de 2020 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 30 de agosto de 2022.

Comoquiera que la mesada de septiembre de 2020 se hizo exigible el 30 de ese mes, los intereses se generan a partir del 1º de octubre de 2020, razón por la cual, entre el 18 y el 30 de septiembre de 2020 no se generó interés alguno. Por lo tanto, estos intereses se liquidan desde el 1º de octubre de 2020 hasta el hasta el 30 de agosto de 2022, así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERESES MORATORI OS	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
01/09/20	30/09/20	2020	SEPTIEMBRE	\$ 134.545,08					\$0,00
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	\$ 336.362,71	\$134.545,08	27,14%	0,0658%	31	\$2.744,32
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	\$ 336.362,71	\$470.907,80	26,76%	0,0650%	30	\$9.180,86
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	\$ 336.362,71	\$807.270,51				
01/12/20	31/12/20		ADICIONAL	\$382.230,35	\$1.189.500,86	26,19%	0,0638%	31	\$23.508,03
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	\$ 336.362,71	\$1.525.863,57	25,98%	0,0633%	31	\$29.939,57
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	\$ 341.778,15	\$1.867.641,72	26,31%	0,0640%	28	\$33.474,41
01/03/21	31/03/21		MARZO	\$ 341.778,15	\$2.209.419,87	26,12%	0,0636%	31	\$43.553,00
01/04/21	30/04/21		ABRIL	\$ 341.778,15	\$2.551.198,02	25,97%	0,0633%	30	\$48.418,30
01/05/21	31/05/21		MAYO	\$ 341.778,15	\$2.892.976,17	25,83%	0,0630%	31	\$56.471,31
01/06/21	30/06/21		JUNIO	\$ 341.778,15	\$3.234.754,32	25,82%	0,0629%	30	\$61.074,28
01/07/21	31/07/21		JULIO	\$ 341.778,15	\$3.576.532,48	25,77%	0,0628%	31	\$69.669,45
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	\$ 341.778,15	\$3.918.310,63	25,86%	0,0630%	31	\$76.565,36
01/09/21	30/09/21		SEPTIEMBRE	\$ 341.778,15	\$4.260.088,78	25,79%	0,0629%	30	\$80.349,72
01/10/21	31/10/21		OCTUBRE	\$ 341.778,15	\$4.601.866,93	25,62%	0,0625%	31	\$89.175,86
01/11/21	30/11/21		NOVIEMBRE	\$ 341.778,15	\$4.943.645,08	25,91%	0,0631%	30	\$93.630,00
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	\$ 341.778,15	\$5.285.423,23				
01/12/20	31/12/20		ADICIONAL	\$388.384,26	\$5.673.807,49	26,19%	0,0638%	31	\$112.131,11
01/01/22	31/01/22	2022	ENERO	\$ 341.778,15	\$6.015.585,64	26,49%	0,0644%	31	\$120.099,61
01/02/22	28/02/22		FEBRERO	\$ 360.986,08	\$6.376.571,72	27,45%	0,0665%	28	\$118.687,52
01/03/22	31/03/22		MARZO	\$ 360.986,08	\$6.737.557,81	27,71%	0,0670%	31	\$139.987,53
01/04/22	30/04/22		ABRIL	\$ 360.986,08	\$7.098.543,89	28,58%	0,0689%	30	\$146.694,09
01/05/22	31/05/22		MAYO	\$ 360.986,08	\$7.459.529,97	29,57%	0,0710%	31	\$164.155,38
01/06/22	30/06/22		JUNIO	\$ 360.986,08	\$7.820.516,06	30,60%	0,0732%	30	\$171.665,70
01/07/22	31/07/22		JULIO	\$ 360.986,08	\$8.181.502,14	31,92%	0,0759%	31	\$192.569,03
01/08/22	31/08/22		AGOSTO	\$ 360.986,08	\$8.542.488,22	33,32%	0,0788%	31	\$208.703,37

INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR	\$2.092.447,79
--	-----------------------

9.4. Conclusiones

De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que se debe librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: i) \$8.903.474 por concepto de capital liquidado hasta el 30 de agosto de 2022; ii) \$2.092.447 por concepto de intereses liquidados hasta el 30 de agosto de 2022; y iii) por el capital y los intereses que se causen con posterioridad hasta que la Entidad realice el respectivo ajuste de la mesada pensional.

En lo que concierne a la pretensión de costas se resolverá en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago parcial contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a favor del señor Rafael Arturo Camerano Fuentes, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por \$8.903.474 por concepto de capital liquidado hasta el 30 de agosto de 2022.
- ✓ Por \$2.092.447 por concepto de intereses liquidados hasta el 30 de agosto de 2022.
- ✓ Por el capital y los intereses que se causen con posterioridad hasta que la Entidad realice el respectivo ajuste de la mesada pensional.

SEGUNDO: Conceder a la demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en el escrito de la demandada, el contenido de esta providencia al rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para presentar excepciones (art. 442 y 443 CGP).

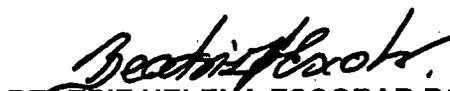
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA y las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Fernando Eliecer Maldonado Cala
Radicación : 250002342000-2021-00592-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2022 (índice 73 del expediente digital-Samai), la parte actora manifestó: “...respetuosamente acudo a usted con el propósito de solicitar impulso procesal...”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 4 de agosto de 2021 (f. 24); y se encuentra para fallo desde el 15 de julio 2022 (índice 72 del expediente digital-Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 (Magistrada)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

comcos:

Colpensiones

asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Paulaeva bogota4@gmail.com

Patricia Salamanca Gallo